



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-00065-00
DEMANDANTE:	SECUNDINO GARCÍA PERDOMO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del CPACA y 278.2 del CGP, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- Mediante Resolución GNR355669 de 13 de diciembre de 2013, la **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**] reconoció una pensión de vejez al demandante, cuyo monto, por transición, equivalió al 75% del ingreso base de liquidación, calculada con los últimos 10 años cotizados y los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994.
- En dicho acto administrativo, **Colpensiones** aplicó la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, y dispuso el pago de la prestación solo a partir del 20 de marzo de 2008, en cuantía de \$1.729.734 (mesada de ese año).
- Tal actuación fue confirmada mediante Resoluciones GNR254284 de 14 de julio de 2014 y VPB26206 de 19 de marzo de 2015.

- **García Perdomo** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Colpensiones**, distinguido con el número de radicación **11001-33-35-025-2015-00600-00**, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión de la cual es titular con el 75% del promedio de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios, y el pago del retroactivo causado entre el 9 de agosto de 2005 y el 20 de marzo de 2008.
- Mediante sentencia de 18 de mayo de 2016, este Juzgado negó las pretensiones de reliquidación pensional y, dispuso, el pago del retroactivo solicitado.
- La providencia referida fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído que data de 7 de septiembre de 2018.
- Ejecutoriadas las decisiones, el interesado presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 3 de diciembre de 2018.
- **Colpensiones** dio cumplimiento a las sentencias a través de Resolución SUB13293 de 18 de enero de 2019, en la cual ordenó el pago de los siguientes valores: *i.* \$ 50.063.009 por mesadas ordinarias causadas entre el 9 de agosto de 2005 y el 20 de marzo de 2008; *ii.* \$ 4.697.023 por mesadas adicionales correspondientes al mismo período; *iii.* \$ 33.243.277 a título de indexación; y *iv.* \$ 826.034 por concepto de intereses moratorios. De la suma de dichas cantidades, la ejecutada descontó \$ 6.129.500 por cuenta de aportes al sistema de seguridad social en salud.
- La entidad incluyó en nómina dichos valores en febrero de 2020.

1.2. Pretensiones.

El señor **García Perdomo** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda **Colpensiones**, en virtud de las sentencias proferidas el 18 de mayo de 2016 por este Juzgado y el 7 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En estricto sentido, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a. Ciento un millones, setecientos cuatro mil, cuatrocientos diecinueve pesos, con siete centavos (\$ 101.704.419,07), por concepto de diferencias entre el retroactivo pagado y las sumas que **Colpensiones** debió sufragar en virtud de

los títulos allegados, conforme a las mesadas causadas entre el 9 de agosto de 2005 y el 20 de marzo de 2008.

- b. Cuarenta y cuatro millones, doscientos cuarenta y un mil, cuatrocientos veintidós pesos, con treinta centavos (\$ 44.241.422,30), por los intereses moratorios producidos sobre esas diferencias entre el 29 de septiembre de 2018 y febrero de 2020.

También requirió “se liquide la pensión de vejez [...] por cuantía de **ÚN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.729.734,00)**, efectiva a partir del 9 de agosto de 2005”, tal como lo ordenaron los títulos ejecutados.

1.3. Sustentación.

Como soporte de las pretensiones ejecutivas, el apoderado de la parte actora señaló que **Colpensiones** había reconocido la pensión en cuantía de \$1.729.734 a partir del 20 de marzo de 2008, y que en virtud de las sentencias presuntamente impagadas, que ordenaron el pago de la pensión a partir del 9 de agosto de 2005, a la demandada le correspondía “tomar en cuenta el mismo valor de **\$1.729.734,00**, [pero] con efectos fiscales a partir del 9 de agosto de 2.005”, y practicar los reajustes anuales sobre ese valor inicial.

1.4. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendarado 24 de agosto de 2020 [009], el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

*“Primero. - Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor **SECUNDINO GARCÍA PERDOMO**, identificado con C.C. 12.100.845, [...], por los siguientes conceptos:*

- a) *Por las diferencias entre lo pagado en la Resolución GNR 355669 de 13 de diciembre 2013 y lo ordenado por las sentencias judiciales.*
- b) *Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el 29 de septiembre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 29 de julio de 2019 (fecha en que se cumplen los 10 meses de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA.*
- c) *Por los intereses moratorios a la tasa comercial³, desde el 30 de julio de 2019, hasta el 29 de febrero de 2020. (fecha de pago, conforme a lo manifestado por el ejecutante en el escrito de demanda).*

- d) *Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda*”.

1.5. Contestación de la demanda.

Colpensiones contestó la demanda de manera oportuna [012], mediante escrito en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y adujo que dio cumplimiento a las sentencias materia de ejecución a través de Resolución SUB13293 del 18 de enero de 2019.

Propuso las excepciones de “pago de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado”, “prescripción”, “buena fe” y “compensación”.

II. MEDIOS DE PRUEBA RECAUDADOS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes pruebas:

2.1. Parte ejecutante:

- a. Copia Resolución GNR220877 de 30 de agosto de 2013 [002: pp. 3-8].
- b. Copia Resolución GNR355669 de 13 de diciembre de 2013 [002: pp. 9-22].
- c. Copia Resolución GNR254284 de 14 de julio de 2014 [002: pp. 23-28].
- d. Copia Resolución VPB26206 de 19 de marzo de 2015 [002: pp. 29-38].
- e. Copia petición de cumplimiento de sentencias, radicada el 3 de diciembre de 2018 [002: pp. 39-45].
- f. Copia Resolución SUB13293 de 18 de enero de 2019 [002: pp. 46-53].
- g. Copia cédula del accionante [002: p. 54].

2.2. Colpensiones:

- a. Expediente administrativo completo del ejecutante [Anexo001].

2.3. De Oficio:

- a. Oficio BZ 2021_10361656 de 13 de septiembre de 2021, que contiene la mesada inicial calculada por **Colpensiones** a 9 de agosto de 2005 y el ingreso base de liquidación de la pensión [024: pp. 5-6].
- b. Liquidación de la Resolución GRN355669 de 13 de diciembre de 2013 [024: pp. 7-8].
- c. Liquidación que sustenta la Resolución SUB13293 de 18 de enero de 2019 [024: pp. 9-14].

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, tipo de proceso, cuantía, el factor territorial y de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si las sentencias proferidas el 18 de mayo de 2016 por este Juzgado y el 7 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fueron incumplidas por **Colpensiones**, en cuanto presuntamente calculó la mesada inicial de la pensión del señor **García Perdomo**, relativa al año 2005, en cuantía menor a la que realmente correspondía.

A partir de tal ejercicio, esta Sede Judicial deberá establecer si debe seguirse la ejecución o declarar probada las excepciones de pago, compensación o prescripción propuestas, según corresponda.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por las copias físicas¹ de:

- a. La sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2016 por este Juzgado, a través de la cual se condenó a **Colpensiones** a *“liquidar y pagar, a partir del 9 de agosto de 2005 y hasta el 20 de marzo de 2008 un RETROACTIVO PENSIONAL a SECUNDINO GARCÍA PERDOMO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 12.100.845”*, sumas debidamente indexadas.
- b. La sentencia de segunda instancia dictada el 7 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que confirmó el fallo de primer grado.

¹ El título ejecutivo complejo base de recaudo está contenido en copia expedida por la señora Oficial Mayor de la secretaría de la Subsecciones “E” y “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1° de noviembre de 2018, **con firma manuscrita**, y obra a folios 14 a 39 de la parte física o no electrónica del plenario. No obstante, también fue compilado por este Despacho en el archivo 003 del expediente digitalizado.

3.4. Asunto preliminar. Excepciones improcedentes.

Comoquiera que el artículo 442.2 del CGP prevé que “[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, el Juzgado declarará improcedentes las denominadas por **Colpensiones** como “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”, y en lo sucesivo, solo considerará a las restantes promovidas.

3.5. Análisis de mérito.

El señor **Secundino García Perdomo** acusa el incumplimiento de las sentencias que esta Jurisdicción profirió en su favor, en virtud de las cuales, **Colpensiones** fue conminada a “liquidar y pagar, a partir del 9 de agosto de 2005 y hasta el 20 de marzo de 2008 un **RETROACTIVO PENSIONAL**”. En concreto, tales providencias obligaban a la ejecutada a pagar un retroactivo pensional causado entre el 9 de agosto de 2005 y el 20 de marzo de 2008, debidamente indexado, toda vez que la ejecutada había reconocido el pago de la pensión solo desde la última data, por prescripción.

La demanda ejecutiva data del 26 de febrero de 2020 [004], y en ella fue requerido librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a. Ciento un millones, setecientos cuatro mil, cuatrocientos diecinueve pesos, con siete centavos (\$ 101.704.419,07), por concepto de diferencias entre el retroactivo pagado y las sumas que **Colpensiones** debió sufragar en virtud de los títulos allegados, conforme a las mesadas causadas entre el 9 de agosto de 2005 y el 20 de marzo de 2008.
- b. Cuarenta y cuatro millones, doscientos cuarenta y un mil, cuatrocientos veintidós pesos, con treinta centavos (\$ 44.241.422,30), por los intereses moratorios producidos entre el 29 de septiembre de 2018 y febrero de 2020.
- c. “[S]e liquide la pensión de vejez [...] por cuantía de **ÚN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.729.734,00)**, efectiva a partir del 9 de agosto de 2005”, tal como -según su dicho-, lo ordenaron los títulos ejecutados.

Las pretensiones surgen del convencimiento del actor de que el valor de la mesada inicial, calculada por **Colpensiones** en \$1.493.977 para el año 2005, no corresponde al derecho otorgado, pues considera que aquella debió equivaler a \$1.729.734, valor que fue reconocido por la ejecutada en Resolución GNR355669 de 13 de diciembre de 2013, pero a partir de 2008. La controversia ejecutiva, entonces, no guarda alcance alguno respecto del ingreso base de liquidación pensional o la tasa de reemplazo, asuntos sobre los cuales, vale aclarar, el actor obtuvo negativa judicial dentro del proceso declarativo número **11001-33-35-025-2015-00600-00**.

Ergo, el Juzgado advierte que para establecer el mérito de la ejecución resulta pertinente determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez reconocida a **García Perdomo**, ejercicio que permitirá establecer el valor de la primera mesada pensional, pagadera a partir de 9 de agosto de 2005.

Al respecto, debe decirse que según el contenido de la Resolución GNR355669 de 13 de diciembre de 2013 y la liquidación vista en el archivo 024 del plenario, **Colpensiones** calculó el ingreso base de liquidación de la pensión sobre los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 que sirvieron como ingreso base de cotizaciones de los últimos 10 años, por los siguientes períodos y cuantías:

Tipo pension	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	IBL 1	IBL 2
COLVEJ03A	1985-06-01 00:00:00.0	1985-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA48,300.00	338,100.00	338,100.00	0.00
COLVEJ03A	1986-06-05 00:00:00.0	1986-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA48,850.00	335,437.00	335,437.00	0.00
COLVEJ03A	1987-03-12 00:00:00.0	1987-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA87,250.00	840,508.00	840,508.00	0.00
COLVEJ03A	1988-01-01 00:00:00.0	1988-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA87,250.00	1,047,000.00	1,047,000.00	0.00
COLVEJ03A	1989-01-01 00:00:00.0	1989-12-06 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA87,250.00	977,200.00	977,200.00	0.00
COLVEJ03A	1990-07-31 00:00:00.0	1990-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA211,000.00	1,055,000.00	1,055,000.00	0.00
COLVEJ03A	1991-01-01 00:00:00.0	1991-07-19 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA211,000.00	1,399,633.00	1,399,633.00	0.00
COLVEJ03A	1992-11-25 00:00:00.0	1992-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA456,330.00	547,596.00	547,596.00	0.00
COLVEJ03A	1993-01-01 00:00:00.0	1993-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA570,570.00	6,846,840.00	6,846,840.00	0.00
COLVEJ03A	1994-01-01 00:00:00.0	1994-07-28 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA690,900.00	4,790,240.00	4,790,240.00	0.00
COLVEJ03A	1995-03-02 00:00:00.0	1995-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA835,535.00	8,327,499.00	8,327,499.00	0.00
COLVEJ03A	1996-01-01 00:00:00.0	1996-12-30 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA994,879.00	11,938,548.00	11,938,548.00	0.00
COLVEJ03A	1997-01-01 00:00:00.0	1997-07-17 00:00:00.0	ASIGNACION MES	BASICA1,204,035.00	7,906,497.00	7,906,497.00	0.00
COLVEJ03A	1987-03-12 00:00:00.0	1987-12-30 00:00:00.0	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	0.00	47,172.00	47,172.00	0.00
COLVEJ03A	1993-01-01 00:00:00.0	1993-12-30 00:00:00.0	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	0.00	199,692.00	199,692.00	0.00
COLVEJ03A	1996-01-01 00:00:00.0	1996-12-30 00:00:00.0	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	0.00	348,204.00	348,204.00	0.00
COLVEJ03A	1997-01-01 00:00:00.0	1997-12-30 00:00:00.0	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	0.00	421,404.00	421,404.00	0.00
COLVEJ03A	1985-06-01 00:00:00.0	1985-12-30 00:00:00.0	GASTOS REPRESENTACION	DE35,000.00	245,000.00	245,000.00	0.00
COLVEJ03A	1998-12-01 00:00:00.0	1998-12-30 00:00:00.0	IBC	820,393.00	820,393.00	820,393.00	0.00
COLVEJ03A	1999-01-01 00:00:00.0	1999-01-30 00:00:00.0	IBC	971,501.00	971,501.00	971,501.00	0.00
COLVEJ03A	1999-02-01 00:00:00.0	1999-09-30 00:00:00.0	IBC	961,501.00	7,692,008.00	7,692,008.00	0.00
COLVEJ03A	1999-10-01 00:00:00.0	1999-10-30 00:00:00.0	IBC	962,000.00	962,000.00	962,000.00	0.00
COLVEJ03A	1999-11-01 00:00:00.0	1999-11-30 00:00:00.0	IBC	1,532,200.00	1,532,200.00	1,532,200.00	0.00
COLVEJ03A	1999-12-01 00:00:00.0	1999-12-30 00:00:00.0	IBC	961,501.00	961,501.00	961,501.00	0.00

Las aludidas cotizaciones, a voces del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, deben ser “actualizad[a]s anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor” hasta 2005 y, la suma total de aquellas, dividida entre los períodos cotizados para hallar el promedio mensual que equivale al IBL, así:

Período		Concepto	Días	Semanas	Valor mensual	Valor acumulado	Actualización			Valores actualizados
Inicial	Final						Índice inicial	Índice final	Índice Ix	
1/06/1985	30/12/1985	Asignación básica	213	30,43	\$ 48.300	\$ 338.100	1,95	55,99	28,71282051	\$ 9.707.805
		Gastos representación			\$ 35.000	\$ 245.000	1,95	55,99	28,71282051	\$ 7.034.641
5/06/1986	30/12/1986	Asignación básica	209	29,86	\$ 48.850	\$ 335.437	2,38	55,99	23,52521008	\$ 7.891.226
12/03/1987	30/12/1987	Asignación básica	294	42,00	\$ 87.250	\$ 840.508	2,88	55,99	19,44097222	\$ 16.340.293
		Bonificación por servicios prestados			\$ 47.172	\$ 47.172	2,88	55,99	19,44097222	\$ 917.070
1/01/1988	30/12/1988	Asignación básica	365	52,14	\$ 87.250	\$ 1.047.000	3,58	55,99	15,6396648	\$ 16.374.729
1/01/1989	6/12/1989	Asignación básica	340	48,57	\$ 87.250	\$ 977.200	4,58	55,99	12,22489083	\$ 11.946.163
31/07/1990	30/12/1990	Asignación básica	153	21,86	\$ 211.000	\$ 1.055.000	5,78	55,99	9,686851211	\$ 10.219.628
1/01/1991	19/07/1991	Asignación básica	200	28,57	\$ 211.000	\$ 1.399.633	7,65	55,99	7,318954248	\$ 10.243.850
25/11/1992	30/12/1992	Asignación básica	36	5,14	\$ 456.330	\$ 547.596	9,7	55,99	5,772164948	\$ 3.160.814
1/01/1993	30/12/1993	Asignación básica	364	52,00	\$ 570.570	\$ 6.846.840	12,14	55,99	4,612026359	\$ 31.577.807
		Bonificación por servicios prestados			\$ 199.692	\$ 199.692	12,14	55,99	4,612026359	\$ 920.985
1/01/1994	28/07/1994	Asignación básica	209	29,86	\$ 690.900	\$ 4.790.240	14,89	55,99	3,760241773	\$ 18.012.461
2/03/1995	30/12/1995	Asignación básica	304	43,43	\$ 835.535	\$ 8.327.499	18,25	55,99	3,067945205	\$ 25.548.311
1/01/1996	30/12/1996	Asignación básica	365	52,14	\$ 994.879	\$ 11.938.548	21,8	55,99	2,568348624	\$ 30.662.353
		Bonificación por servicios prestados			\$ 348.204	\$ 348.204	21,8	55,99	2,568348624	\$ 894.309
1/01/1997	17/07/1997	Asignación básica	198	28,29	\$ 1.204.035	\$ 7.906.497	26,52	55,99	2,111236802	\$ 16.692.487
		Bonificación por servicios prestados			\$ 421.404	\$ 421.404	26,52	55,99	2,111236802	\$ 889.684
1/12/1998	30/12/1998	IBC	30	4,29	\$ 820.393	\$ 820.393	31,21	55,99	1,79397629	\$ 1.471.766
1/01/1999	30/01/1999	IBC	30	4,29	\$ 971.501	\$ 971.501	36,42	55,99	1,53734212	\$ 1.493.529
1/02/1999	30/09/1999	IBC	242	34,57	\$ 961.501	\$ 7.692.008	36,42	55,99	1,53734212	\$ 11.825.248
1/10/1999	30/10/1999	IBC	30	4,29	\$ 962.000	\$ 962.000	36,42	55,99	1,53734212	\$ 1.478.923
1/11/1999	30/11/1999	IBC	30	4,29	\$ 1.532.200	\$ 1.532.200	36,42	55,99	1,53734212	\$ 2.355.516
1/12/1999	30/12/1999	IBC	30	4,29	\$ 961.501	\$ 961.501	36,42	55,99	1,53734212	\$ 1.478.156
Ingreso base de cotización actualizado (10 últimos años):										\$ 239.137.752
Ingreso base de liquidación de la pensión (promedio mensual)										\$ 1.991.155

Al promedio mensual resultante, debe aplicarse la tasa de reemplazo reconocida, igual al 75% del ingreso base de liquidación de la prestación, tal como sigue:

$$\begin{aligned} \text{Valor primera mesada (2005)} &= \$ 1.991.155 \times 75\% \\ \text{Valor primera mesada (2005)} &= \$ 1.493.366 \end{aligned}$$

Asimismo, la práctica de ajustes anuales sobre la pensión arroja los siguientes productos:

Año	IPC	Mesada
2005	4,85%	\$ 1.493.366
2006	4,48%	\$ 1.565.794
2007	5,69%	\$ 1.635.942
2008	7,67%	\$ 1.729.027
2009	2,00%	\$ 1.861.643
2010	3,17%	\$ 1.898.876
2011	3,73%	\$ 1.959.071
2012	2,44%	\$ 2.032.144
2013	1,94%	\$ 2.081.728

Dado lo anterior, el Despacho vislumbra que la *causa petendi* que motiva la presente ejecución no encuentra vocación de certeza, toda vez que, una vez revisado el contenido de los actos administrativos allegados y los medios de prueba

recaudados, está demostrado que **Colpensiones** pagó el retroactivo mandado con sustento en una primera mesada igual a \$ 1.493.977, y los siguientes ajustes:

Año	Mesada
2005	1.493.977
2006	1.566.435
2007	1.636.611
2008	1.729.734

Tales sumas *-que incluso resultan ligeramente superiores a las calculadas por esta Sede Judicial-* son indicativas, a no dudarlo, del correcto cumplimiento de las sentencias base de recaudo, pues es claro que el plurimencionado retroactivo debía pagarse partiendo de la cuantía inicial de la prestación correspondiente al año 2005, reconocida en \$ 1.493.977, y no en \$ 1.729.734, pues dicha suma, sufragada desde 2008, precisamente incluye los respectivos ajustes de rigor para los años 2006, 2007 y 2008.

En ese sentido, surge patente que las pretensiones de la demanda se derivan de un yerro fáctico, consistente en entender, sin vista a los períodos y valores cotizados que conforman el ingreso base de liquidación pensional, que el valor pagado como mesada a partir de 20 de marzo de 2008 por cuenta de la Resolución GNR355669 de 13 de diciembre de 2013 equivale al 75% de aquel IBL. Dicha elaboración resulta evidentemente errónea, comoquiera que logró comprobarse que la cantidad pagada desde 2008 incluyó los ajustes anuales que, de ordinario, deben ser realizados sobre las pensiones.

Por consiguiente, el Despacho destaca que si bien es cierto que **Colpensiones** no incluyó en la Resolución GNR355669 de 13 de diciembre de 2013 un cálculo pormenorizado sobre las operaciones efectuadas al momento de reconocer la pensión, también lo es que dicha ausencia de detalle no excusa a la parte actora del deber de procurar ejercicios adecuados de liquidación de la pensión en cuestión, ni le concede el derecho a reclamar ejecutivamente el recaudo de sumas superiores a las que realmente le corresponden por concepto de la ejecución de las obligaciones contenidas en las sentencias ejecutadas.

En consecuencia, el Despacho declarará probada la excepción de pago promovida por **Colpensiones** y desestimará las de compensación y prescripción, pues resulta innecesario realizar algún análisis sobre ellas.

3.5.1. Costas.

De conformidad con el artículo 365.8 del CGP, no hay lugar a la condena en costas, porque su causación no fue demostrada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedentes las excepciones denominadas “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”, y **DESESTIMAR** las designadas como “compensación” y “prescripción”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de pago promovida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en esta oportunidad.

TERCERO.- DAR por terminado el proceso, de acuerdo con lo normado por el artículo 443.3 del CGP.

CUARTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO.- En firme esta sentencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0358742a1e1ac9c62dca1316aecebc58128e1137268e03b2a83e6f6925e597**

Documento generado en 09/05/2022 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>